

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

CAPITULO II.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de enero a 1.º de abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del cami-

no, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes a los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos esten en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo más tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida a los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los gefes políticos valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto a estos estados iguales a los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien a los alcaldes a quienes se comunicarán, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

(1) Véase nuestro número 3105.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el artículo 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del gobierno ó del jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobacion del jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el real decreto, se so-

metará á la aprobacion del gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el país.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y de todas las demas circunstancias favorables ó adversas

que espougen los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la repartición de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobación.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificación.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al gefe político que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designación de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el art. 5.º del real decreto de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de todo ó parte de la suscripción al Boletín oficial en el año de 1847, satisfarán sus respectivos débitos en el improrrogable término de ocho dias en la redacción de dicho periódico calle de Atocha, número 102, en inteligencia que de no hacerlo serán multados por su morosidad y desobediencia.

Madrid 13 de junio de 1848.—*Vistahermosa.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Prevengo á todos los alcaldes, juntas periciales y escribanos de los pueblos de esta provincia que di-

rijan en derecho á la administración de contribuciones directas de la misma todos los datos estadísticos que antes remesaban á la suprimida dirección del ramo, y que algunos mandan últimamente bajo sobre de esta intendencia. Madrid 13 de junio de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Todos los ayuntamientos que se hallen en descubierto del 5 por 100 de arbitrios municipales por el año de 1847 se presentarán en esta administración á verificar el pago en el término de seis dias, en la inteligencia que pasado dicho término se procederá á su cobro por medio de apremio.

Madrid 15 de junio de 1848.—El administrador A., José Ramon Cachero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Guadalajara ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Francia por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 43,460 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político, advirtiendo que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto continuo de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviera por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con dirección á esta córte. Madrid 8 de junio de 1848.—*G. Otero.*

Esta dirección general ha señalado el dia 8 de junio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. gefe político, para el se-

segundo remate del arriendo del portazgo de Guiteria, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 57,900 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 5 de junio de 1848.--G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Herrera de Pisuegra situado en la carretera de Madrid á Santander por el tiempo de dos años y la cantidad en que quedó en el primer remate de 65,000 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 3 de junio de 1848.--G. Otero.

En cumplimiento de lo prevenido por real orden de 23 de mayo próximo pasado, esta direccion general ha señalado el dia 8 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la ciudad de Barcelona, ante el señor gefe político de la provincia para el segundo y último remate del arriendo del portazgo del Gancho por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 123,693 rs. en cada uno, bajo el nuevo arancel mandado establece, el cual con las demas condiciones estará de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 3 de junio de 1848.--G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ca-

nillejas hace saber á todos los vecinos y licitadores forasteros de su término jurisdiccional, que hallándose se concluido el padron estadístico perteneciente á la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia y su respectivo repartimiento de dicha contribucion correspondiente á este presente año de la fecha pueden acudir por término de nueve dias á esponer sus reclamaciones y agravios si los hubiere ante dicho ayuntamiento el cual tiene de manifiesto el referido padron y repartimiento.

El ayuntamiento constitucional de Alcorcón, previa autorizacion del Excmo señor gefe político de la provincia ha acordado sacar á pública subasta la recomposicion de la fuente titulada del Palomar, cuya obra está tasada en 2,768 rs. bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento estando señalado para su remate el dia 18 del corriente á las once de la mañana en las casas consistoriales del referido pueblo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate y aprovechamiento de la rastrogera de Fuencarral en los dias 8 y 11 de este corriente mes, el ayuntamiento señala para nuevo remate el domingo próximo 18 del corriente.

Real heredamiento de Aranjuez.

Por esta administracion patrimonial se arrienda en pública subasta y en dos remates que tendrán lugar los dias 16 y 19 del corriente mes de junio desde las doce del dia en adelante el derecho del 6 por 100 de la fruta criada en el presente año en el suelo regable de la real acequia de Tajo. En el primer remate no se admitirá postura que baje de 4,352 rs. 14 maravedises que se halla valorado aquel, y el segundo se abrirá con pujas á la llama. Las demas condiciones estarán de manifiesto á los licitadores en los espresados dias en las oficinas de dicha administracion.

MERCADO.

Madrid 15 de Junio.

- Trigo de 34 á 42 rs. vn fanega.
- Cebada de 13 á 15 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.